CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado- Rad. 2024-00045, indicándose que dentro del término de ley el apoderado allegó escrito de subsanación.

Auto inadmite: 06 de marzo de 2024.
Término: 5 días: 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2024
Presentación subsanación: 12 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00045-00
DEMANDANTE: JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE CC. 18.932.584
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL GRISALES RÍOS

Revisada la demanda y el escrito de subsanación presentada por medio de apoderado judicial por el ciudadano JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE, mediante la cual se pretende la restitución de bien inmueble arrendado frente al señor JOSÉ MIGUEL GRISALES RÍOS, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 7 # 7-53 de Chinchiná, Caldas, en el cual funciona el establecimiento de comercio "BAR LAS NIÑAS", se observa que se cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibidem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

De otra parte advertido que no existe solicitud de medidas cautelares, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso

y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el ciudadano JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE (CC. 18.932.584) frente al señor JOSÉ MIGUEL GRISALES RÍOS (CC. 4.312.221) respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 7 # 7-53 de Chinchiná, Caldas, en el cual funciona el establecimiento de comercio "BAR LAS NIÑAS", impartiéndole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de

renta, se **ADVERTIRÁ** a al demandado el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito a la parte demandante para para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4P1CH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda0455e742c36d4120611d86f190542673684e1017c0fb98d038ee14f7f5af**
Documento generado en 19/03/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica